

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

34**LEGANÉS**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Pleno del Ayuntamiento de Leganés en Sesión Ordinaria, celebrada el día 13 de diciembre de 2018, ha adoptado el acuerdo de publicar la “Ordenanza municipal reguladora de la tenencia y protección de los animales de compañía” corregida, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se haya publicado completamente su texto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del mismo texto legal.

Siendo el texto de la Ordenanza el siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Han pasado casi 20 años desde la aprobación de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID el 31 de diciembre de 1998 y si bien su eficacia en cuanto a la consecución de sus objetivos ha sido notable, cierto es también que en relación a los animales de compañía nuestra sociedad ha evolucionado de manera muy importante y en paralelo a ella el conjunto del marco legislativo; y este Ayuntamiento quiere no sólo cumplir fielmente con sus responsabilidades en este ámbito, sino que además quiere estar a la altura de lo que sociedad reclama.

La presente Ordenanza se ajusta a los principios regulados en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud del cual estas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, “actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia”.

La presente Ordenanza obedece a la necesidad de abordar la actualización de la normativa municipal en materia de protección de animales de compañía, estando justificada por razón de interés general, que es el único que se persigue garantizar mediante la misma, que no es otro que el de garantizar los derechos establecidos en la legislación general para los animales y para las personas.

Los objetivos que persigue son mejorar la vigente regulación, adaptándola al marco legal actual sobre los animales de compañía: la tenencia, protección, venta de animales de compañía, silvestres y exóticos, incluyendo a los animales que, por su definición son animales de explotación o de producción, pero son utilizados como animales de compañía y los derechos y obligaciones que se desprenden de la misma que afecten a la tranquilidad, seguridad, salud pública, higiene de personas y bienes, así como garantizarles la debida defensa, protección y cuidados, estimándose el instrumento que el Ayuntamiento de Leganés considera el más adecuado y por lo tanto más eficaz para garantizar su consecución.

Esta Ordenanza contiene la regulación que resulta imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la misma, que no es otra que la de garantizar el cuidado y protección de los animales de compañía y el respeto a sus derechos, habiendo constatado que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias y que por tanto es la opción más óptima de todas las posibles en términos de proporcionalidad.

Por otra parte, el Pleno del Ayuntamiento de Leganés aprobó por unanimidad con fecha de 9 de marzo de 2017 una Moción a través de la cual adoptó, entre otros acuerdos “Declarar que este Ayuntamiento es contrario a la exhibición de animales en circos”.

En cumplimiento del principio de seguridad jurídica, el proceso de elaboración y tramitación de la presente Ordenanza se efectúa de manera coherente con el resto del ordena-

miento jurídico, nacional y de la Unión Europea, encajando así perfectamente en el mismo y contribuyendo por tanto a generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre en la medida en que viene a dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de Animales de la Comunidad de Madrid, considerándose que facilita no sólo su conocimiento y comprensión por parte de sus destinatarios, sino que además simplifica la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Por lo que respecta a las cuestiones relacionadas con la necesidad de cumplir con las obligaciones correspondientes en el ámbito de la transparencia, a lo largo de todo el proceso de elaboración y tramitación de esta Ordenanza, se ha dado cumplimiento formal a todas ellas, pero lo más importante es que esta Ordenanza ha sido fruto del trabajo coordinado de muchos meses entre el Ayuntamiento de Leganés y las entidades sociales, es decir, la participación del tejido social en la elaboración del mismo ha sido plena. Junto a ello a lo largo de todo el proceso de elaboración y tramitación de esta Ordenanza se ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado tanto a la Ordenanza en vigor como a los documentos propios del proceso de elaboración de la presente Ordenanza.

Así, el 6 de febrero de 2017 se constituyó por mandato del Pleno del Ayuntamiento la Mesa de Trabajo para la elaboración de una nueva Ordenanza Municipal para la protección de animales de compañía, compuesta por técnicos, representación de los Grupos Municipales, de las Asociaciones y colectivos animalistas de Leganés, Mesa que ha desarrollado sus trabajos de elaboración de la presente Ordenanza durante varios meses.

La aplicación de esta Ordenanza no conlleva cargas administrativas innecesarias o accesorias, contribuyendo por lo tanto además a la racionalización de la gestión de los siempre limitados recursos públicos municipales.

En cuanto a su incidencia en los ingresos/gastos públicos del Ayuntamiento de Leganés, el cumplimiento del contenido de esta Ordenanza queda supeditado al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Capítulo I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto.*—Esta Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia, protección y venta de animales de compañía, silvestres y exóticos, incluyendo a los animales que, por su definición son animales de explotación o de producción pero, son utilizados como animales de compañía y los derechos y obligaciones que se desprenden de la misma que afecten a la tranquilidad, seguridad, salud pública, higiene de personas y bienes, así como garantizarles la debida defensa, protección y cuidados.

Art. 2. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe al Término Municipal de Leganés.

Art. 3. *Obligados al cumplimiento.*—1. Las personas propietarias de animales de compañía, las proveedoras y encargadas de criaderos, establecimientos dedicados a la venta, escuelas de adiestramiento y residencias, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales y Clínicas Veterinarias que dispongan de instalaciones para el alojamiento de animales de compañía, así como las explotaciones ganaderas, quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza así como a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de los datos y antecedentes precisos sobre los animales con ellos relacionados.

2. Igualmente deben cumplir con lo establecido en la presente Ordenanza otras personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, aunque no se encuentren expresamente incluidas en el apartado anterior.

Capítulo II

Definiciones

Art. 4. *Definiciones.*—A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

- a) Animales de compañía: Aquellos animales que viven con las personas, principalmente en el hogar, con fines fundamentales de compañía, ocio, educativos o so-

ciales, independientemente de su especie. A los efectos de esta Ley se incluyen entre ellos todos los perros y gatos, independientemente del fin para el que se destinan o el lugar en el que habiten, y los équidos utilizados con fines de ocio o deportivo, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus productos, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos. Así se distinguirán:

1. Animal doméstico de compañía: todo aquel mantenido por las personas, principalmente en su hogar.
 2. Animal silvestre de compañía o fauna urbana: todo aquel, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía.
- b) Animales de producción o domésticos de explotación: aquellos animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal, para cualquier uso industrial y otro fin comercial o lucrativo.
- c) Fauna silvestre: el conjunto de especies, subespecies, población o individuos animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, con independencia de su carácter autóctono o alóctono y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético. No se entenderán como fauna silvestre los animales de dichas especies que se mantiene como animales de compañía o como animales de producción.
- d) Animales abandonados. Se considera animal de compañía abandonado todo aquel que pudiendo estar o no identificado de su origen o propietario, circule por la vía pública sin acompañamiento de persona alguna y del cual no se hay denunciado su pérdida o sustracción, o aquel que no se haya retirado del Centro Municipal de Acogida por la persona propietaria o autorizada en los plazos establecidos en esta ley.
- e) Animal perdido o extraviado: aquellos animales de compañía que, estando identificados o bien sin identificar, vagan sin destino y sin control, siempre que las personas propietarias o poseedoras hayan comunicado el extravío pérdida del mismo. En caso de animales identificados, deberá haberse comunicado la pérdida al Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.
- f) Animales vagabundos: aquellos animales de compañía que carecen de propietario/a o poseedor/a y vagan sin destino y sin control.
- g) Animales identificados: aquellos animales que portan algún sistema de marcaje reconocido por las autoridades competentes y se encuentran dados de alta en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid o en el Registro equivalente de otra Comunidad autónoma
- h) Persona propietaria: quien figure inscrita como tal en el Registro de Identificación correspondiente. En los casos en los que no exista inscripción en el Registro, se considerará la persona propietaria a quien pueda demostrar esta circunstancia por cualquier método admitido en Derecho para la prueba de su titularidad y dominio.
- i) Animales censados: Aquellos animales que se encuentran inscritos en el Censo Municipal de Animales Domésticos de Compañía y tienen incorporado un chip identificativo.
- j) Persona poseedora: la que sin ser la persona propietaria en los términos establecidos en el punto anterior, ostente circunstancialmente la posesión y/o cuidado del animal.
- k) Personal veterinario oficial: la persona licenciada en veterinaria, personal funcionario o laboral, al servicio de una Administración pública, destinada a tal efecto por la autoridad competente.
- l) Personal veterinario autorizado o habilitado: la persona licenciada en veterinaria reconocida por la autoridad competente para la ejecución de las funciones que reglamentariamente se establezcan, en especial, el veterinario/a de las agrupaciones de defensa sanitaria y el veterinario/a de explotación.
- m) Personal veterinario colaborador: la persona licenciada en veterinaria reconocida, autorizada o habilitada por la autoridad competente para la ejecución de funciones en programas oficiales de protección y sanidad animal y de salud pública.

- n) Entidades de protección de los animales: aquellas entidades con ámbito de actuación en la Comunidad de Madrid, sin fin de lucro, legalmente constituidas, y cuya principal finalidad sea la defensa y protección de los animales.
- o) Sacrificio: muerte provocada a un animal por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad o medioambientales, mediante métodos que impliquen el menor sufrimiento posible.
- p) Eutanasia: muerte provocada a un animal, por métodos no crueles e indoloros, para evitarle un sufrimiento inútil como consecuencia de padecer una enfermedad o lesión sin posibilidad de curación que le permita tener una calidad de vida compatible con los mínimos parámetros de bienestar animal.
- q) Maltrato: cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se somete un animal a un dolor, sufrimiento o estrés grave.
- r) Perros de asistencia: aquellos a los que se les otorga tal condición al haber sido adiestrados para dar servicio a personas con alguna diversidad funcional con el fin de contribuir a mejorar su autonomía personal y su calidad de vida. Se podrán distinguir:
 1. Perros de asistencia.
 2. Perros de asistencia en formación: aquellos a los que se otorga tal condición al estar en proceso de educación, sociabilización y adiestramiento para dar asistencia a personas con diversidad funcional.
 3. Perros de asistencia jubilados: aquellos a los que se les otorga tal condición una vez que se constata la incapacidad definitiva del perro para el desempeño de las funciones para las que fue adiestrado por la entidad de adiestramiento de perros de asistencia.
- s) Animales considerados como potencialmente peligrosos los que:
 1. Perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales silvestres de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
 2. Los animales domésticos de compañía que reglamentariamente se determinen y en particular, los animales de la especie canina determinados en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la Tenencia de animales Potencialmente Peligrosos y del R. D. 287/2002, de 22 de marzo que lo desarrolla o normativa que los sustituya.
- t) Centro de venta, cría de animales de compañía, alimentos y accesorios: Establecimientos dedicados a la venta de animales y/o su cría y/o los productos para su alimentación y accesorios destinados para su tenencia y cuidado.
- u) Centro de Tratamiento Sanitario: Establecimiento destinado al ejercicio de la medicina veterinaria.
- v) Centro de Tratamiento Higiénico: Establecimiento destinado a la higiene de los animales domésticos.
- w) Establecimientos para la Equitación: Todos aquellos que alberguen équidos con fines recreativos, deportivos y turísticos. Se incluyen: picaderos, escuelas, centros de pupilaje, hipódromos, cuadras deportivas y de alquiler y demás establecimientos para la práctica equestre.
- x) Colonia felina: Conjunto de gatos vagabundos que vive en libertad en el entorno urbano de la Ciudad en un área concreta.
- y) Casa de acogida: Residencia particular dónde podrán residir los animales al cargo de un poseedor, siempre que cuente con la preceptiva autorización administrativa municipal.
- z) Persona colaboradora: Persona física que con la preceptiva autorización administrativa municipal alimenta y/o cuida a los animales vagabundos o silvestres, conforme a lo estipulado en la presente Ordenanza y demás legislación aplicable.

TÍTULO II**Régimen jurídico de la protección de los animales de compañía****Capítulo I***Deberes y prohibiciones*

Art. 5. *Deber de protección.*—1. Con el compromiso de conciliar las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno con la adecuada defensa de los animales y en el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento de Leganés tiene el deber de proteger a los animales de acuerdo con la legislación vigente.

2. El Ayuntamiento de Leganés fomentará la sensibilidad, la tenencia responsable y el respeto a los animales.

3. En el caso de las colonias felinas, el Ayuntamiento de Leganés promoverá la adopción de los animales capturados, de tal manera que tras su captura y posterior esterilización, se inicie un procedimiento para su adopción, procediendo a su suelta si esta no fuera posible o el animal estuviera asilvestrado.

Art. 6. *Prohibiciones.*—Queda prohibido, respecto a los animales de compañía a que se refiere esta Ordenanza:

1. Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente por personal facultativo competente.

2. Abandonarlos en cualquier lugar, ya sea en los espacios públicos, establecimientos, locales, viviendas, solares, fincas, jardines, etc. Las personas propietarias de animales de compañía que no deseen continuar teniéndolos, tendrán que entregarlos a los Servicios Municipales encargados de su recogida o a una asociación de protección y defensa de los animales.

3. La venta ambulante en vía pública de animales vivos.

4. Golpearlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

5. Llevarlos atados a vehículos en marcha (salvo sillas eléctricas y vehículos destinados a personas con diversidad funcional) o suspendidos de las patas.

6. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas adversas para su propia naturaleza.

7. La permanencia continuada de los perros u otros animales de compañía en la terraza de las viviendas cuando suponga un riesgo para su salud y/o molestias a la vecindad. Deberán pasar la noche en el interior de la vivienda o disponer de un lugar en condiciones adecuadas. Se adoptarán medidas que impidan que los animales puedan lanzarse al vacío.

Las personas propietarias podrán ser sancionadas si el animal provoca molestias repetidamente durante la noche o el día. Además de los supuestos anteriores será sancionada la permanencia de cualquier animal en terrazas o zonas exteriores en cualquier situación que suponga un riesgo para la salud u ocasione molestias a la vecindad

8. La tenencia de animales en solares o fincas y en general, en aquellos lugares en que no puede ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

9. Organizar o participar en peleas de animales.

10. Incitar a los animales a someterse unos a otros, o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.

11. Facilitar de forma incontrolada en la vía pública o solares alimento a los animales, salvo autorización expresa.

12. Utilizar los vehículos como alojamiento habitual de los animales. Del mismo modo, los vehículos que alberguen en su interior algún animal, no podrán permanecer estacionados por más tiempo del que pueda afectar a la salud o a la vida del animal en cuestión y, en los meses de verano o días calurosos, tendrán que ubicarse en una zona permanente de sombra facilitando en todo momento la ventilación.

13. Mantenerlos sin la alimentación y agua necesaria para subsistir y/o en instalaciones no adecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y seguridad animal.

14. Mantener permanentemente atados a los animales de compañía.

15. Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que impliquen tratos vejatorios.

16. Sacrificar animales en la vía pública, salvo en los casos de extrema necesidad y fuerza mayor.

17. La venta, donación o cesión de animales de compañía a personas menores de edad en los términos establecidos legalmente y a personas incapaces sin la autorización de quien tenga la patria potestad o tutela.

18. Utilizar animales en carruseles de ferias.

19. El acceso directo de los animales a las fuentes de agua potable situadas en la vía pública, el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, salvo las que estuvieran destinadas exclusivamente para ellos.

20. El tránsito y la permanencia de animales de compañía en las zonas delimitadas como de juego infantil, tales como columpios, toboganes, etc.

21. No adoptar, por la persona propietaria o poseedora de un animal, las medidas necesarias para evitar que la posesión o circulación de mismo pueda infundir temor o suponer peligro o amenaza.

Art. 7. *Deber de denunciar.*—Los agentes de la autoridad y cuantas personas puedan presenciar hechos comprendidos en las prohibiciones del artículo anterior, tienen el deber de denunciar los mismos.

TÍTULO III

Régimen jurídico de la tenencia de animales de compañía

Capítulo I

Normas de carácter general

Art. 8. *Obligaciones de las personas propietarias o poseedoras de los animales de compañía.*—1. La persona propietaria o poseedora de un animal de compañía deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, prestándole asistencia veterinaria, dándole la oportunidad de ejercicio físico, atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza, y manteniéndolos en condiciones de seguridad adecuadas a fin de que no se produzca ninguna situación de peligro o molestia para las personas y para el propio animal, que no sean las derivadas de su propia naturaleza, siendo responsables de los daños y perjuicios que causaran.

No se podrá poseer en un mismo domicilio un total superior a cinco animales pertenecientes a la especie canina, felina o cualquier otra que se determine reglamentariamente, sin la correspondiente autorización. El órgano municipal competente podrá autorizar la tenencia de un número mayor de animales, atendiendo a las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones, las condiciones higiénico-sanitarias, así como por la no existencia de situación alguna de peligro o de incomodidad, para la vecindad o para otras personas en general, o para el propio animal u otros animales.

2. Todas las personas propietarias de animales de compañía quedan obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil, en los casos y por la cuantía que reglamentariamente se determine, en el plazo de un mes desde la identificación del mismo. La formalización de este seguro será previa a la obtención de la preceptiva licencia municipal cuando se trate de animales, pertenecientes a la especie canina o no, que sean calificados como potencialmente peligrosos.

3. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas para el mantenimiento de los animales:

- a) Proveerles de agua potable y alimentación suficiente, adecuada a su especie y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud y proporcionarles la alimentación y cuidados adecuados y aplicar las medidas preventivas que los Servicios Municipales dispongan.
- b) Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios para evitarles sufrimientos, procurar su bienestar y satisfacer sus necesidades vitales.
- c) Mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados retirando periódicamente los excrementos.
- d) En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales de compañía podrán permanecer en los jardines de las mismas siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos en la presente Ordenanza respecto a las condiciones higiénico-sanitarias y que no se produzcan molestias a la vecindad. En caso contrario, la autoridad mu-

municipal podrá ordenar que el animal permanezca alojado en el interior de la vivienda en horario nocturno y/o diurno.

- e) Los animales de compañía deberán disponer de un espacio mínimo, adecuado a sus condiciones etológicas, con protección frente a las inclemencias meteorológicas y que permita su control con una frecuencia al menos de un día.
- f) El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará en un espacio suficiente, protegido de la intemperie y de las condiciones climáticas extremas y de forma que no se perturbe la acción de la persona conductora, ni se comprometa la seguridad del tráfico o suponga condiciones inadecuadas para los animales desde el punto de vista etológico o fisiológico. En todo caso, se atenderá a lo establecido en materia de tráfico y seguridad vial por la normativa general.
- g) Los animales de la especie canina no podrán permanecer atados permanentemente en su lugar de alojamiento. Se deberá advertir en lugar visible de la presencia de perros sueltos en recintos cerrados, se dispondrá de los medios necesarios para evitar que puedan escapar. Tampoco podrán quedarse solos en locales y domicilios durante más de tres días consecutivos, en ese caso se garantizará que dispongan de comida y bebida adecuadas a las características de su especie y la persona propietaria deberá facilitar un teléfono de contacto al Servicio municipal competente para su localización en caso necesario.
- h) La persona propietaria de un animal sujeto a censo y/o registro, o persona por ella autorizada, deberá denunciar, en su caso, su pérdida o extravío.
- i) Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etc., deberán estar bajo vigilancia de las personas propietarias o personas responsables en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro guardián. En los espacios abiertos, a la intemperie, se habilitará una caseta que proteja al animal de las temperaturas extremas.

Los perros guardianes deberán tener más de 6 meses de edad, prohibiéndose que a tales fines se destinen los animales hembras. En caso de estar sujetos, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimiento.

La no retirada del perro al finalizar la obra se considerará abandono y se sancionará como tal.

- j) Los animales no podrán permanecer en terrazas o patios exteriores de forma continuada cuando por su etología, raza o especie puedan causar perjuicios a su salud o produzcan cualquier tipo de molestia a los vecinos. En ningún caso podrán permanecer de forma continuada en viviendas deshabitadas o locales desocupados. En todo caso los animales deberán alojarse en el interior de la vivienda y en el supuesto de las viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines de las mismas siempre que no puedan causar perjuicios a su salud o produzcan molestias a la vecindad, en ese caso la autoridad municipal podrá ordenar que el animal permanezca alojado en el interior de la vivienda en el horario nocturno y/o diurno.
- i) En cuanto a la cría con fines comerciales y la venta de animales, también de particulares, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable vigente en cada momento.

4. No será obligatorio el censo y/o identificación de animales de compañía en los casos de custodia temporal por parte de entidades acreditadas

Art. 9. Presencia de animales de compañía en la vía y espacios públicos.—1. Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía deberán evitar en todo momento que estos causen daños o molestias o ensucien espacios públicos, fachadas de los edificios, etc.

2. La persona propietaria o poseedora de un animal de compañía deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que queden depositados los excrementos en las vías, parques y espacios públicos urbanos, jardines y en general en cualquier espacio público.

3. En el caso en que los excrementos queden depositados un espacio público, la persona que conduzca el animal está obligada a limpiarlo inmediatamente, recogiendo los excrementos de forma higiénicamente aceptable en bolsas de plástico y depositándolos en el lugar destinado a tal efecto.

Art. 10. Libre esparcimiento de perros en parques y jardines públicos.—1. En vías, parques y espacios públicos urbanos, salvo en los lugares autorizados por el Ayun-

tamiento, los animales deberán ir bajo control y sujetos mediante cadena, correa u otro sistema adecuado a las características del animal. Los perros considerados como potencialmente peligrosos deberán llevar bozal y cadena o correa con una longitud máxima de dos metros.

2. Por el órgano competente se determinarán, en su caso, las zonas de la ciudad en la que los perros no clasificados como potencialmente peligrosos podrán estar sueltos, así como las normas y el horario de uso. Estas zonas deberán estar debidamente señalizadas.

3. En cualquier caso, las personas propietarias o tenedoras de los perros deberán mantener el control sobre ellos a fin de evitar tanto las molestias o daños a las personas y a los demás animales, como el deterioro de bienes o instalaciones públicas. Para ello, deberán mantener al perro a la vista a una distancia que permita su intervención en caso necesario y recoger las heces.

Capítulo II

Del censo y documentación

Art. 11. *Inscripción en el Censo Municipal.*—Las personas propietarias o poseedores de animales de compañía deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) La persona propietaria está obligada a inscribirlo en el Censo Municipal de animales domésticos, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición, siempre que se hallen de manera permanente o por un período superior a tres meses en el municipio al año. La documentación para el censo del animal será facilitada por los Servicios Municipales competentes o bien descargada de la página web municipal.
- b) La persona poseedora o adquirente de animales de compañía está obligada a inscribirlo en el Censo Municipal, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición, siempre que se hallen de manera permanente o por período superior a tres meses en el municipio.
- c) La persona propietaria de animales de compañía, cuya edad sea superior a tres meses y carezcan de la documentación necesaria, quedan obligados a obtenerla en los servicios citados en el artículo anterior en el plazo máximo de un mes.
- d) Quienes cediesen o vendiesen algún animal de compañía, están obligados a comunicarlo a los Servicios Municipales competentes en el plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio de la nueva persona poseedora, con referencia expresa a su número de identificación censal.
- e) Igualmente, están obligados a notificar la muerte o desaparición de los animales de compañía a los Servicios Municipales, en el plazo citado, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.
- f) En las bajas por muerte producida por enfermedad infecto-contagiosa o en aquellos casos en los que se determine, será preceptivo acompañar informe expedido por un/a veterinario/a.

Art. 12. *Datos requeridos para la inscripción en el Censo.*—Para inscribir un animal de compañía en los censos municipales, es preceptivo aportar los siguientes datos:

- Clase de animal de compañía (doméstico, silvestre, de explotación).
- Especie.
- Raza.
- Año de nacimiento.
- Domicilio de residencia habitual del animal de compañía.
- Nombre de la persona propietaria.
- Domicilio de la persona propietaria.
- Documento nacional de identidad de la persona propietaria o tarjeta de identificación.
- Número de identificación del animal de compañía.
- Punto de origen del animal de compañía (venta o adopción).

Art. 13. *Documentación.*—1. La persona propietaria o poseedora de un animal de compañía ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en el que le sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

2. De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de 10 días naturales para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.

3. En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, la persona propietaria o tenedora habrá de responder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de 3 días desde su desaparición.

Capítulo III

Aspectos sanitarios y actuaciones de los servicios veterinarios municipales

Art. 14. *Control de zoonosis y epizootías.*—1. Los técnicos municipales llevarán a cabo el control de zoonosis y epizootías de acuerdo con las circunstancias epizootiológicas existentes y las normas dictadas por las autoridades competentes.

2. En los casos de declaración de epizootias, las personas propietarias de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las autoridades competentes.

Art. 15. *Vacunación antirrábica.*—La vacunación antirrábica de los perros, los gatos y otros animales de compañía que reglamentariamente se determine, se regirá cada año por la normativa establecida por la Comunidad de Madrid.

Las personas propietarias de los animales de compañía no vacunados serán requeridas por los Servicios Municipales competentes para el cumplimiento de la normativa.

Art. 16. *Sacrificio o Eutanasia de animales por enfermedad u otros supuestos contemplados en la normativa.*—1. La autoridad municipal dispondrá, previo informe de los servicios veterinarios, el sacrificio sin indemnización alguna de aquellos animales de compañía a los que se hubiera diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre, y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

2. La persona propietaria o poseedora de un animal de compañía que considere que este pudiera padecer una enfermedad transmisible, lo pondrá en conocimiento del personal veterinario, tanto municipal como de centros privados. Si el resultado del diagnóstico fuera positivo, con riesgo de contagio para las personas o animales, el personal veterinario lo dará a conocer a la autoridad competente. Si no existe posibilidad de tratamiento y con la decisión veterinaria correspondiente, podrá ser sacrificado mediante un procedimiento eutanásico autorizado y bajo el control y la responsabilidad de personal técnico veterinario, que además, deberá certificar la muerte de cada animal.

3. De igual forma, aquellos animales de compañía que padezcan afecciones crónicas incurables, mutilaciones dolorosas o, en general, las que supongan un sufrimiento intenso e irreversible para el animal, podrán ser igualmente sometidos a eutanasia, previo informe técnico del facultativo competente.

4. El sacrificio de los animales de compañía se tendrá que efectuar siempre mediante un procedimiento indoloro, y de conformidad a la normativa vigente.

5. La eutanasia será realizada en las condiciones establecidas en la legislación vigente y normas reglamentarias de desarrollo.

Art. 17. *Desalojo de animales de compañía.*—1. Cuando en virtud de disposición legal o por razones sanitarias graves no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, podrá requerir a las personas propietarias para que los desalojen voluntariamente, y acordarlo, en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

2. En caso de grave o persistente incumplimiento por parte de las personas propietarias de las obligaciones establecidas respecto a las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico-sanitario o se produzca alguna situación de molestia o peligro para la vecindad o para otras personas en general, o para el mismo animal de compañía, que no sean las derivadas de su misma naturaleza, los animales podrán ser desalojados por la autoridad municipal tomando como base esta circunstancia. Los servicios municipales podrán disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado con cargo a aquellos y adoptar cualquier otra medida adicional necesaria, incluyendo la cesión a un adoptante o la eutanasia, previo informe técnico del facultativo competente si se considera al animal enfermo.

3. A estos efectos se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales de compañía que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano.

4. El desalojo se llevará a cabo por el órgano municipal competente como resultado del oportuno expediente en el que se dará audiencia a la persona interesada. Se hará constar además del motivo:

- a) El plazo máximo de permanencia en el Centro Municipal de Acogida, que salvo causa justificada, no podrá exceder de un mes.
- b) Las condiciones que deben concurrir para que estos animales de compañía sean devueltos a las personas propietarias.
- c) El destino de los mismos cuando no puedan ser devueltos, que será la entrega en adopción, cesión a una protectora de animales o la eutanasia por razón de enfermedad, si las circunstancias obligan a ello.

Art. 18. *Ocultación de casos de rabia.*—Las personas que ocultasen casos de rabia en animales o dejasen al animal que la padezcan en libertad, serán denunciadas ante las autoridades gubernativas o judiciales correspondientes.

Art. 19. *Sacrificio obligatorio por razones de sanidad animal o salud pública.*—Cuando por razones de sanidad animal o salud pública, el sacrificio sea obligatorio, este se efectuará de forma rápida, indolora y siempre en locales aptos para el control y bajo la responsabilidad de los servicios veterinarios.

Art. 20. *Control veterinario por sospecha de rabia u otra enfermedad.*—Los animales de compañía que hayan causado lesiones a las personas o a otros animales, hayan sido mordidos por otro animal, y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, deberán ser sometidos inmediatamente a control veterinario oficial durante un plazo mínimo de 14 días naturales.

Los animales de compañía que hayan causado lesiones a las personas o a otros animales, hayan sido mordidos

Cuando se sospecha de otra enfermedad transmisible distinta de la rabia, el animal quedará a disposición de lo que las autoridades sanitarias decidan.

Art. 21. *Comunicación de la agresión.*—La persona propietaria de un perro agresor tendrá la obligación de comunicar la agresión a los Servicios Municipales en el plazo máximo de 24 horas, al objeto de facilitar su control sanitario.

Los Servicios Sanitarios Municipales, una vez conocidos los hechos, adoptarán las medidas oportunas e iniciarán los trámites pertinentes para llevar a efecto la observación del perro.

Art. 22. *Captura e internamiento de animal de compañía agresor.*

- a) Si el animal agresor fuera abandonado y/o vagabundo, los Servicios Municipales o las personas agredidas, si pudieran realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el Centro Municipal de Acogida a los fines indicados.
- b) Los gastos que se originen por la retención el control de los animales serán satisfechos por las personas propietarias.
- c) En los casos de animales agresores, el aislamiento preventivo del animal agresor durante el período de observación estipulado se podrá realizar en el domicilio de la persona propietaria del animal (en animales sanos y/o vacunados) siempre que esta se responsabilice de ello, a excepción que ocurran circunstancias epidemiológicas relevantes, así como procedencia de viajes de zonas endémicas o importación ilegal, en estos casos será obligatorio realizarla en el Centro Municipal de Acogida.
- d) La persona propietaria o poseedora de un animal agresor garantizará su adecuada custodia hasta su traslado al Centro Municipal de Acogida para el inicio de la Observación antirrábica, así como durante el período de observación si esta se realiza en el domicilio. Evitará cualquier desplazamiento del animal fuera del municipio, o su traslado a otro domicilio dentro del término municipal sin conocimiento y autorización de los Servicios Veterinarios Oficiales. No administrará la vacuna antirrábica a un animal durante el período de observación antirrábica, ni le causará la muerte durante el mismo. Deberá comunicar cualquier incidencia a los Servicios Veterinarios Oficiales que se produjese durante el período de observación antirrábica. En el caso de muerte del animal, trasladará el cadáver en un plazo máximo de 24 horas al Centro Municipal de Acogida de animales de Leganés, donde se procederá a la toma de las muestras reglamentarias para la realización del diagnóstico de rabia.
- e) Si la observación se realiza en el Centro Municipal de Acogida, transcurrido el período de 14 días naturales de observación, la persona propietaria del animal dispon-

- drá de 3 días hábiles para retirarlo una vez comunicado, cumplido el cual el perro se considerará abandonado disponiendo del mismo de acuerdo a la normativa.
- f) En el caso de perros y gatos, finalizada la observación antirrábica del animal, y previo a la devolución a la persona propietaria se procederá a su identificación y vacunación antirrábica si fuera necesario, para lo que deberán ser abonados los gastos originados de acuerdo a la Ordenanza Fiscal.
 - g) El personal veterinario clínico de ejercicio libre que desarrollan su actividad en el ámbito del municipio de Leganés, quedan obligados a comunicar al Área competente del Ayuntamiento de Leganés, las agresiones entre animales de las que tuvieran conocimiento en virtud de los casos atendidos por lesiones que pudieran tener su origen en estas circunstancias.

Art. 23. Prohibición de abandono de cadáveres de animales de compañía.

- a) Queda prohibida la eliminación por métodos no autorizados de cadáveres de animales de compañía, así como el abandono de animales de compañía muertos.
- b) La persona propietaria o responsable del animal deberá comunicar su baja por fallecimiento en el Censo Municipal de animales de compañía.
- c) Las personas que necesiten desprenderse de cadáveres de animales de compañía, a excepción de los équidos, lo podrán hacer a través del Servicio Municipal del Centro Municipal de Acogida, que procederá a la recogida, transporte y eliminación en condiciones higiénicas adecuadas de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
- d) Bajo la responsabilidad de la persona propietaria, podrá efectuarse el traslado de cadáveres de animales de compañía, en condiciones higiénicas, a lugares autorizados para su incineración o enterramiento.
- e) En el caso que sean utilizados los Servicios Municipales será abonada la Tasa que determine la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Capítulo IV

Del centro municipal de acogida

Art. 24. Centro Municipal de Acogida.

- a) El municipio dispondrá de un Centro Municipal de Acogida, para el alojamiento de todos los animales de compañía recogidos.
- b) El Ayuntamiento promoverá que este Centro se encuentre acreditado según la Norma UNE 313001-Centros de Protección Animal y residencias de animales de Compañía, Gestión Sanitaria y Protección animal.

Art. 25. Recogida de animales de compañía abandonados y retirada del Centro Municipal de Acogida por parte de la persona propietaria.—Los animales de compañía abandonados, vagabundos o perdidos en el término municipal de Leganés, serán recogidos por los Servicios Municipales y conducidos al Centro Municipal de Acogida, en el que permanecerán si su propietario no fuera conocido:

- a) La persona propietaria o autorizada por este, deberá recogerlo en el plazo de 5 días hábiles a contar desde la recepción de la notificación, abonando las Tasas que determine la Ordenanza Fiscal correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya recuperado el animal extraviado, este pasará a la condición de abandonado y podrá ser dado en adopción tan pronto como el personal veterinario responsable del centro determine que cumple las condiciones para ello.
- b) En el caso de animales vagabundos o abandonados que ingresen en el Centro Municipal de Acogida se podrá proceder a su entrega en adopción tan como el personal veterinario responsable del centro determine que cumplen las condiciones para ello.

Art. 26. Adopción y cesión temporal de animales de compañía.

- a) El Centro Municipal de Acogida fomentará en todo momento la adopción responsable de animales de compañía, para lo cual se facilitará la máxima información pública sobre los animales acogidos.
- b) La persona adoptante de un animal abandonado podrá exigir que sea previamente esterilizado.
- c) Cuando los animales de compañía que están en el Centro padezcan enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias transmisibles al hombre o a los animales, que a criterio del veterinario responsable del centro supongan un riesgo para la Salud

- Publica o la Sanidad Animal no podrán ser entregados en adopción hasta que no exista riesgo para las personas u otros animales en su lugar de destino.
- d) La adopción será gratuita, si bien se podrán repercutir sobre el adoptante el coste de los tratamientos, la identificación y la esterilización mediante el pago de una Tasa que determine la Ordenanza Fiscal correspondiente.
 - e) Cuando un animal deba permanecer ingresado en el Centro Municipal de Acogida durante un tiempo tal que, a criterio de los Servicios Veterinarios del centro, pueda suponer menoscabo para su salud y bienestar, podrá ser cedido con carácter provisional en custodia en las condiciones establecidas en la legislación aplicable.
 - f) Las personas solicitantes de adopción de animales de compañía en el Centro Municipal de Acogida deberán acreditar la adopción responsable, cumplimentando solicitud de acuerdo al modelo establecido, en el que se justifique lo siguiente.
 1. Dispone de un domicilio habitual que será acreditado con la presentación de un Certificado o Volante de Empadronamiento.
 2. No estar incluido en el Registro de Infractores inhabilitados para la tenencia o actividad con animales, ni incapacitado por la autoridad judicial para la tenencia de animales.
 3. No tener antecedentes penales por maltrato animal.
 4. En aquellos casos que se desee la adopción de un Animal considerado como Potencialmente Peligroso deberá estar en posesión de la Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos en vigor.

Art. 27. *Eutanasia de animales de compañía.*

- a) El Centro Municipal de Acogida no tendrá sacrificios.
- b) Se prohíbe la eutanasia de los animales de compañía excepto por motivos de sanidad animal, de seguridad de las personas o animales, o de existencia de riesgo para la salud pública o medio ambiental así como en aquellos casos que supongan un sufrimiento intenso o irreversible para el animal.

Art. 28. *Ingreso de animal de compañía por orden judicial.*—1. Cuando por mandamiento de la autoridad competente se ingrese un animal en el Centro Municipal de Acogida antes citado, la Orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando además, a cargo de quién se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

2. Salvo Orden contraria, transcurrido un mes desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, se procederá en la forma que se señala en la presente Ordenanza.

Art. 29. *Captura y transporte de animales de compañía.*—1. Los medios usados en la captura y transporte de perros vagabundos u otros animales tendrán las condiciones higiénico-sanitarias necesarias y serán atendidos adecuadamente por personal técnicamente capacitado.

2. Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Capítulo V

Transporte y permanencia de animales de compañía en establecimientos públicos

Art. 30. *Traslado de animales en medios de transporte públicos.*—Las personas conductoras o encargadas de los medios de transporte público, podrán prohibir el traslado de animales de compañía, si consideran que pueden molestar al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal. Sí podrán ser trasladados todos aquellos animales que por su tamaño que viajen dentro de cestas, bolsas, cajas o jaulas apropiadas, bajo la responsabilidad de las personas propietarias o poseedoras.

Art. 31. *Traslado de animales de compañía en vehículos particulares.*

- a) El transporte y permanencia en vehículos particulares, se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista de su naturaleza y características.
- b) Está prohibido mantener animales en vehículos de forma permanente.

- c) Se prohíbe mantener animales en vehículos estacionados sin la ventilación y la temperatura adecuada.
- d) No se permite trasladar animales en los maleteros de vehículos que no estén adaptados especialmente para ello.
- e) Está prohibido llevar animales atados a vehículos a motor en marcha (salvo sillas eléctricas y vehículos destinados a personas con diversidad funcional) o suspendidos de las patas.

Art. 32. *Animales de compañía en aparatos elevadores.*—La subida y bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas, si estas así lo exigieran, salvo lo establecido para los perros de asistencia y perros-guía.

Art. 33. *Entrada de animales de compañía en locales con concurrencia de público.*—1. Queda prohibida la entrada de perros y otros animales de compañía en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, así como en mercados y galerías de alimentación, salvo lo establecido para los perros de asistencia y perros-guía.

2. Salvo en el caso de perros de asistencia y perros-guía, los hoteles, hostales, pensiones y establecimientos similares, podrán autorizar a su criterio la entrada y permanencia de animales de compañía acompañando a sus clientes, siempre que se garanticen las condiciones de seguridad adecuadas. En lugar visible a la entrada del establecimiento, deberá anunciarse, en cada caso, la admisión o la prohibición de la entrada y/o permanencia de los animales y aun estando permitida, será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa y provistos de bozal.

3. Igualmente a excepción de los perros de asistencia y perros-guía, los bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán autorizar a su criterio la entrada y permanencia de animales de compañía acompañando a clientes, siempre en un número máximo total de 5, siempre que se garanticen las condiciones de seguridad adecuadas, en la zona destinada al público de sus establecimientos, a excepción de los aseos en los que la entrada estará prohibida en cualquier caso. En lugar visible a la entrada del establecimiento, deberá anunciarse, en cada caso, la admisión o la prohibición de la entrada y/o permanencia de los animales y aun estando permitida, será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa y provistos de bozal. No se permitirá la presencia de animales fuera del horario de apertura al público.

4. El acceso y la permanencia de los animales en lugares comunitarios privados tales como Sociedades Culturales, recreativas, zonas de uso común de comunidades de vecinos, etc., estarán sujetos a las normas que rijan dichas comunidades.

Art. 34. *Entrada de animales de compañía en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales.*—Queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales de compañía en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales, así como en todos los organismos oficiales, salvo en aquellos casos en que, por la especial naturaleza de los mismos, estos sean imprescindibles, sin perjuicio de lo establecido para los perros de asistencia y perros-guía.

Capítulo VI

Centros de animales de compañía

Art. 35. *Requisitos Generales de los Centros de animales de compañía.*—1. Se consideran Centros de animales de compañía los pertenecientes a las siguientes clasificaciones zootécnicas: centros de venta, criaderos, residencias, escuelas de adiestramiento, centros de acogida de animales abandonados, centros de tratamientos veterinarios, centros de tratamiento higiénico, rehalas, perreras deportivas, instalaciones para albergar animales en aeropuertos, centros de terapia con animales, colecciones particulares, circos, granjas escuelas, establecimientos para la equitación, centros de rescate, o cualquier otro centro que albergue animales de compañía.

2. Los centros de animales de compañía deberán reunir los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que se establezcan reglamentariamente:

- a) El emplazamiento de cada actividad se ajustará a lo dispuesto en el Plan de Ordenación Urbana Municipal, tendrá en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano, en los casos en que se considere necesario y que las instalaciones no ocasionen molestias a las viviendas próximas.

- b) Las construcciones, instalaciones y equipos proporcionarán unas adecuadas condiciones higiénicas y se llevarán a cabo las acciones zoonosanitarias precisas. Los materiales de los que estén construidas permitirán su fácil limpieza y desinfección. Contará con espacio suficiente en relación a los animales que albergan, que posibiliten el suficiente ejercicio a los mismos, de acuerdo a sus necesidades específicas.
- c) Se facilitará la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salubridad pública o el medio ambiente, ni origen molestias por olores a los vecinos.
- d) Contará con medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales, así como de los vehículos utilizados en su transporte, cuando esto sea necesario.
- e) Los recintos, locales, jaulas para el aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad permitirá que los animales alojados puedan recibir la atención necesaria o guardar, en su caso períodos de cuarentena.
- f) Contarán con medidas para evitar el escape de los animales albergados que no interfieran en su bienestar, así como la entrada no deseada de animales de procedencia del exterior o la salida de los alojamientos en los que estuvieran ubicados.
- g) La forma de suministrar los alimentos y agua deber reducir al mínimo el riesgo de contaminación de los alimentos.
- h) Dispondrán de personal suficiente y cualificado para su manejo, de acuerdo a lo que se determine reglamentariamente, que proporcione a los animales alojados en ellos todos los cuidados necesarios desde el punto de vista higiénico-sanitario y de bienestar animal, incluyendo una alimentación adecuada, protección frente a las inclemencias meteorológicas, ejercicio y en general la atención necesaria de acuerdo a sus necesidades, incluso durante las horas en las que el centro permanezca cerrado. Serán realizados un número de controles necesarios de los animales alojados, a fin de detectar cualquier anomalía física o en su comportamiento que pueda ser síntoma de enfermedad.
- i) Contará con un libro registro como se determine reglamentariamente.
- j) Contará con personal veterinario responsable (propio o externo) que elabore y avale el programa higiénico-sanitario del Centro.
- k) El Centro Municipal de Acogida contará con un programa específico de voluntariado y colaboración con entidades de protección animal, con organismos oficiales, asociaciones de perros de asistencia, centros ocupacionales, residencias de ancianos, centros de terapia a humanos con animales y otros que reglamentariamente se determine.

Art. 36. *Condiciones específicas de los establecimientos de cría con fines comerciales, venta y mantenimiento temporal de animales de compañía.*—Los establecimientos incluidos en este artículo cumplirán lo establecido en la legislación aplicable y normas reglamentarias de desarrollo.

Art. 37. *Condiciones específicas de los establecimientos de tratamiento higiénico de los animales de compañía (peluquerías caninas fijas o móviles, lavado de animales de compañía en régimen de autoservicio y otros).*

- a) Contará con una zona de uso público o sala de espera de dimensiones adecuadas con el fin de que estos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otros lugares antes de entrar en los establecimientos, a excepción de las peluquerías caninas móviles y las de régimen de autoservicio. Cuando ejerza la actividad de centro de tratamiento higiénico con la de tratamiento sanitario (clínica u hospital veterinario) se puede compartir la sala de espera.
- b) Dispondrá de una zona o sala de tratamiento de uso exclusivo, dotada de las instalaciones necesarias para el ejercicio de la actividad, con ventilación e iluminación suficientes.
- c) Los útiles (tijeras, peines, cepillos...) y maquinaria empleados para los tratamientos realizados estarán contruidos de materiales que permitan su limpieza y desinfección.
- d) Se adoptarán las medidas necesarias para evitar las otitis en los animales tratados.
- e) Estará dotada de un servicio higiénico para el personal operario dotado de ante-servicio, con taquillas para el personal, a excepción de las peluquerías móviles.
- f) Contará con recipiente higiénico de dimensiones y emplazamiento adecuado, para la recogida de los residuos resultantes de esta actividad, dotado de tapa de cierre,

- con apertura no manual, de fácil limpieza y desinfección, de uso exclusivo y dotado de bolsas de material impermeable.
- g) Dispondrá de agua apta para el consumo humano, fría y caliente en cantidad suficiente.
- h) Las aguas residuales abocarán a la red de alcantarillado público, instalándose conducciones y arquetas de material apropiado; en el caso de las peluquerías móviles deberá contarse con medios o instalaciones adecuados para el almacenamiento y la eliminación higiénica de sustancias y desechos peligrosos y /o no comestibles, ya sean líquidos o sólidos.
- i) Contará con personal con formación específica para esta actividad.
- j) El servicio de lavado de animales de compañía en régimen de autoservicio deberá indicar mediante un cartel informativo las instrucciones de manejo de este servicio, los datos del responsable de esta actividad para poder realizar una reclamación por un mal servicio, así como un teléfono de contacto para posibles incidencias.
- k) Las características de las jaulas de alojamiento en espera del tratamiento, cumplirán los requisitos que reglamentariamente se determinen.
- l) Cumplirá las anteriores condiciones y aquellas que reglamentariamente se determine.

Art. 38. Condiciones específicas de los establecimientos de tratamientos veterinarios de los animales de compañía (Consultorios, clínicas y/o hospitales veterinarios).

- a) Contará con una zona de uso público o sala de espera de dimensiones adecuadas con el fin que los animales no permanezcan en la vía pública, escaleras u otros lugares antes de entrar en los establecimientos. Cuando ejerza la actividad de centro de tratamiento higiénico con la de tratamiento sanitario (clínica u hospital veterinario) se puede compartir la sala de espera.
- b) Dispondrá de una sala para Consulta y pequeñas intervenciones médico-quirúrgicas y que incluirá, al menos una mesa de exploración, dotada de los materiales médico-quirúrgicos e instalaciones necesarias para el ejercicio de la actividad, con ventilación e iluminación suficientes. Esta sala será independiente de la sala de espera.
- c) Contará con una zona independiente para los animales heridos y enfermos no contagiosos con jaulas de alojamiento que cumplirán los requisitos que reglamentariamente se determinen.
- d) Contará una zona de aislamiento de animales enfermos infecto-contagiosos con jaulas de alojamiento que cumplirán los requisitos que reglamentariamente se determinen.
- e) Estará dotada de un servicio higiénico para el personal operario dotado de anteojo, con taquillas para el personal.
- f) Dispondrá de agua apta para el consumo humano, fría y caliente.
- g) Las aguas residuales abocarán a la red de alcantarillado público, instalándose conducciones y arquetas de material apropiado.
- h) Los residuos bio-sanitarios (peligrosos y los no peligrosos) generados por la actividad serán entregados a un Gestor autorizado, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
- i) Los equipos de Rayos X estarán declarados ante el organismo competente, el personal que manipule el aparato de Rayos X contará con el correspondiente Certificado de Formación en el manejo de Rayos X. Se dotará de los medios de protección adecuados.
- j) En el caso de las clínicas veterinarias, además de los apartados anteriores, dispondrán de: un quirófano independiente de cualquier otra dependencia, con medios de reanimación y gases medicinales; existencia de equipos de esterilización para el instrumental y material quirúrgico; instalación de radiodiagnóstico de acuerdo a la normativa vigente, laboratorio, que incluya un microscopio y medios para análisis bioquímico y hematológicos (propios o concertados, propios si anuncia urgencias y/o servicio de 24 horas)
- k) En el caso de hospitales veterinarios, además de los requisitos para las clínicas veterinarias, deberán disponer de: un mínimo de 2 salas de consulta con capacidad para funcionar simultáneamente, sala de laboratorio, sala de instalación radiológica, sala con equipo de esterilización; sala de aislamiento con un mínimo de 2 jaulas, sala de personal, sala de pre-quirófano, sala de hospitalización con un mínimo de 6 jaulas, en el caso de hospitalización de animales exóticos, contará con un terrario y con un aviario en condiciones, equipamiento mínimo de ecógrafo y

electro. Dispondrá de un servicio continuado de asistencia por personal veterinario presente en el hospital las 24 horas, en especial a los animales hospitalizados.

Art. 39. *Condiciones específicas de los establecimientos para la equitación.*

- a) La ubicación se ajustará a lo establecido en el Plan Municipal de Ordenación Urbana y otras normas vigentes. Además, deberá respetar una distancia mínima 100 metros de las siguientes vías públicas: ferrocarriles, autopistas y autovías, y a más de 25 metros de cualquier otra vía pública, salvo aquella por la que se acceda directamente a la entrada de la explotación, vías pecuarias u otras vías sin asfaltar.
- b) La explotación se situará en un área delimitada, aislada del exterior y que permita un control eficaz de entradas y salidas de vehículos, personas y animales mediante un vallado perimetral o sistemas equivalentes.
- c) La explotación dispondrá de un sistema apropiado a las características de cada explotación para la correcta limpieza y desinfección de vehículos, calzado de los operarios y visitantes, y locales, material y utensilios que están en contacto con los animales.
- d) Deberán disponer de agua en cantidad y calidad higiénica adecuadas para los animales y de dispositivos de reserva de agua o sistemas equivalentes que aseguren su suministro adecuado en todo caso.
- e) Deberán disponer de sistemas apropiados de manejo de los animales, diseñados para facilitar la aplicación de medidas zootécnicas así como los trabajos de identificación y control.
- f) Dispondrán de un almacén o área destinada específicamente al almacenamiento de piensos que evite su deterioro, la contaminación por agentes exógenos y el acceso de animales.
- g) Contarán con medios adecuados para la observación y aislamiento de animales sospechosos de estar infectados por enfermedades infecciosas o infectados por las mismas, con arreglo a las características de la explotación.
- h) Para la gestión de los estiércoles generados en las instalaciones de estabulación, deberán disponer de estercoleros impermeabilizados natural o artificialmente, que eviten el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales o subterráneas, con capacidad suficiente para permitir la gestión adecuada de los mismos.
- i) En el caso de concentraciones de équidos para concursos o competiciones o para actividades de carácter lúdico o cultural deberán, si la autoridad competente así lo considera necesario, disponer de dispositivos de ducha para caballos y tener acceso a asistencia veterinaria.
- j) Existirá en la explotación y se aplicará en la misma, por personal suficiente en función del tamaño de la misma, un programa higiénico-sanitario básico bajo la supervisión del personal veterinario oficial, habilitado o autorizado. Este programa deberá estar a disposición de la autoridad competente y deberá ser actualizado, al menos, cada cuatro años.
El programa comprenderá como mínimo las siguientes actuaciones:
 1. Programa de prevención frente a las enfermedades infecciosas y parasitarias.
 2. Programa de conocimientos básicos en materia de bioseguridad y bienestar animal, adecuados para las personas al cuidado de los animales. Asimismo, en las paradas de sementales u otras explotaciones en que se lleve a cabo la reproducción animal con destino a animales de otras explotaciones, comprenderá también formación básica en dicha materia.
 3. Programa de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización de las instalaciones, adecuados a cada tipo de explotación.
- k) Se adoptarán las medidas oportunas para garantizar la correcta gestión de los animales muertos y otros subproductos animales no destinados al consumo humano.
- l) Las explotaciones, dispondrán de instalaciones o sistemas apropiados que permitan, en la medida en que sea necesario y posible, la protección contra las inclemencias del tiempo y los depredadores.
- m) Los materiales que se utilicen para la construcción, en particular de recintos y de equipos con los que los animales puedan estar en contacto, no deberán ser perjudiciales para los animales y deberán poderse limpiar y desinfectar a fondo.
- n) Las instalaciones para alojar a los animales se construirán y mantendrán de forma que no presenten bordes afilados ni salientes, que puedan causar heridas a los animales, y que contemplen el necesario vallado en función del tipo de explotación,

- salvo, en este último caso, en las explotaciones extensivas, pastos y de animales silvestres o semi-silvestres.
- o) En el interior de las construcciones donde se alojen animales, la circulación del aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire y la concentración de gases deben mantenerse dentro de los límites que no sean perjudiciales.
 - p) No se limitará la libertad de movimientos propia de los animales de manera que se les cause sufrimiento o daños innecesarios, teniendo en cuenta la edad del animal y su estado fisiológico.
 - q) Los animales deberán recibir una alimentación sana, que sea adecuada a su edad y especie y en suficiente cantidad con el fin de mantener su buen estado de salud y de satisfacer sus necesidades de nutrición. Todos los animales deberán tener acceso al agua, en cantidad y calidad suficiente.

Capítulo VII

Animales considerados como potencialmente peligrosos

Art. 40. *Régimen general.*—Este Capítulo será de aplicación a los animales potencialmente peligrosos, definidos en el artículo 4 de la presente Ordenanza y en la legislación aplicable y normativa que la desarrolla.

Art. 41. *Licencia.*—1. La tenencia de cualquier animal considerado como potencialmente peligroso al amparo de la legislación aplicable, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del Municipio de residencia de la persona solicitante (propietaria o poseedora) o, con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenado o condenada (antecedentes penales) por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado o privada por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales considerados como potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado o sancionada por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en la legislación aplicable y normativa que la desarrolla. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado o sancionada con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d) Acreditar la capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales considerados como potencialmente peligrosos mediante certificado de capacidad física y aptitud psicológica.
- e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 Euros), que será contratado en el plazo de diez días desde la identificación del animal y previamente a la inclusión del mismo en el registro correspondiente.

Dicho seguro podrá estar incorporado en otros seguros, pero en todo caso su contratación deberá estar acreditada por medio de un certificado emitido por la compañía aseguradora. En el mismo, se hará referencia expresa a la identificación del perro cubierto por la misma y las fechas de efecto y vencimiento del mismo.

La persona propietaria del perro será responsable de que el animal esté cubierto durante la vida del mismo por un seguro de responsabilidad civil en vigor, realizando para ello las renovaciones que sean necesarias en el momento oportuno.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado 1 se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos.

2. La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición de la persona interesada, por el órgano municipal competente, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable y normativa que la desarrolla, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

3. La licencia tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, procederá la revocación de la licencia cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, a los Servicios Municipales para su modificación.

4. La medida cautelar, o revocación que afecte a la licencia en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, será causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

5. Las licencias concedidas sin haber cumplido los requisitos exigidos en el párrafo 1 de este artículo, serán nulas a todos los efectos y, por tanto, se considerará al titular de la misma como carente de licencia.

Art. 42. Registro de Animales considerados como Potencialmente Peligrosos.—1. Incumbe a la persona propietaria del animal considerado como potencialmente peligroso, la obligación de solicitar su inscripción en el Registro Municipal de Animales considerados como Potencialmente Peligrosos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de adquisición del animal.

2. Deberá comunicarse al Registro Municipal de Animales considerados como Potencialmente Peligrosos, la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

3. El traslado de un animal considerado como potencialmente peligroso a un Municipio de fuera de Leganés, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, obligará a la persona propietaria a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros Municipales.

4. El incumplimiento por la persona titular del animal de lo preceptuado en este artículo será objeto de la correspondiente sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable y normativa que la desarrolla.

5. La persona titular de la licencia para la tenencia de animales considerados como potencialmente peligrosos deberá adjuntar a la solicitud de inscripción de su animal en el Registro de Animales considerados como Potencialmente Peligrosos la cartilla veterinaria o el pasaporte donde conste la esterilización.

Art. 43. Medidas de Seguridad.—1. Las personas criadoras de ejemplares de razas consideradas potencialmente peligrosas así como las personas propietarias o tenedoras de animales considerados como potencialmente peligrosos, tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con las personas y eviten molestias a la población.

2. La presencia de animales considerados como potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa correspondiente, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el registro municipal de animales considerados como potencialmente peligrosos.

3. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

4. Las personas criadoras, adiestradoras y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

5. La sustracción o pérdida de un animal considerado como potencialmente peligroso habrá de ser comunicada por su titular a la persona responsable de Registro Municipal de animales considerados como potencialmente peligrosos en el plazo máximo de veinticuatro horas desde que se tenga conocimiento de esos hechos.

Art. 44. Excepciones.—Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de las personas propietarias y tenedoras en casos de:

- a) Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social.
- b) Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en legislación aplicable y normativa que la desarrolla.

- c) Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, según lo dispuesto en la normativa vigente y en la presente Ordenanza.

Art. 45. *Transporte. Normas de tráfico.*—El transporte de animales considerados como potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga. En cualquier caso se actuará de conformidad con la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente.

Capítulo VIII

Animales domésticos de explotación o de producción

Art. 46. *Animales domésticos de explotación.*—La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el ARTÍCULO 4, quedará restringida a las zonas en las que se permita dicho uso en el Plan General de Ordenación Urbana no pudiendo en ningún caso permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie.

Estas construcciones cumplirán tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como la legislación ambiental y demás disposiciones aplicables en esta materia.

Art. 47. *Estabulación.*—Toda estabulación deberá contar con la preceptiva autorización municipal, estar censada y cumplir en todo momento los registros sanitarios legalmente establecidos.

Art. 48. *Deber de notificación de adquisición de animales.*—Las personas propietarias de establecimientos de animales domésticos, deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Capítulo IX

Animales silvestres de compañía

Art. 49. *Prohibiciones.*—1. En relación a la fauna autóctona, queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares, vivos o muertos, o de sus restos.

2. En relación con la fauna no autóctona, se prohíbe la caza, captura, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías de las especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Unión Europea y normativa estatal y autonómica.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública, en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior.

3. Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular, venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y, en general, de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y estatal y autonómica y por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado español.

Art. 50. *Documentación.*—En los casos en que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y exhibición pública, se deberá poseer por cada animal o partida de animales, la documentación siguiente:

- a) Certificado Internacional de Entrada.
- b) Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá además, la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

TÍTULO IV
Participación ciudadana y entidades de protección y defensa de los animales

Art. 51. *Entidades de protección y defensa de los animales.*—1. De acuerdo con la presente Ordenanza, son asociaciones de protección y defensa de los animales las asociaciones sin fines de lucro constituidas legalmente que tengan entre sus principales finalidades la defensa y protección de los animales.

2. El Ayuntamiento podrá convenir preferentemente con estas asociaciones la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales, y en especial las siguientes funciones:

- a) Proponer al Ayuntamiento de Leganés la adopción de cuantas medidas consideren oportunas para una defensa y protección más eficaz de los animales.
- b) Realizar actividades y campañas relacionadas con la protección y defensa de los animales.
- c) Control racional y ético de las colonias felinas. En este sentido, el Ayuntamiento de Leganés concederá los correspondientes “carnet de persona colaboradora” a todas aquellas personas que lo soliciten, siempre que sean mayores de edad, estén empadronadas en Leganés y pertenezcan a una asociación protectora de animales inscrita en el Registro Municipal de Asociaciones y que haya suscrito el correspondiente convenio de colaboración con el Ayuntamiento de Leganés.

3. Con independencia de la naturaleza de los convenios que se celebren con las asociaciones protectoras de animales, el Ayuntamiento de Leganés será responsable de todos los animales que se hallen en el Centro Municipal de Acogida hasta su cesión a terceras personas.

4. Las asociaciones podrán tener la consideración de interesadas en los procedimientos sancionadores relativos a la protección y defensa de los animales en los términos establecidos en la legislación general.

TÍTULO V
Ferias, exposiciones y concursos

Art. 52. *Requisitos.*

- a) La participación de los animales que reglamentariamente se determinen, en ferias, concursos, filmaciones, exhibiciones o cualquier otra actividad, requerirá la autorización previa del Ayuntamiento.
- b) Los locales o espacio público donde se celebre las ferias, exposiciones, concentraciones de animales, concursos o cualquier otra actividad deberán cumplir los siguientes requisitos:
 1. Disponer de un espacio en el que un facultativo veterinario pueda atender a aquellos animales que precisen de asistencia.
 2. Estarán dotados de un botiquín básico, con equipo farmacéutico reglamentario y el material imprescindible para estabilizar y trasladar al animal a un centro veterinario adecuado cuando se requieran.
 3. Los animales se mantendrán en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a especie y raza y adaptadas a las condiciones climatológicas, cumpliendo en todo momento con las condiciones mínimas de bienestar animal.
 4. Se les proporcionará agua y alimentos en cantidades adecuadas.
 5. Se adoptarán las medidas necesarias de seguridad en las instalaciones donde permanezcan los animales
 6. Se realizará una gestión adecuada de los excrementos sólidos y líquidos
 7. La instalación dispondrá de departamentos independientes para animales heridos y enfermos lo más alejado posible de los animales sanos
 8. La actividad cuenta con los preceptivos permisos y licencias exigibles por otras Administraciones y Organismos Públicos.
- c) Los interesados solicitarán autorización para el inicio de actividad de acuerdo a lo dispuesto en la normativa aplicable y en todo el solicitante deberá presentar la si-

guiente documentación, en el plazo mínimo de 1 mes anterior a la celebración del evento:

1. Copia del DNI o tarjeta de Identificación Fiscal del solicitante.
 2. Impreso de solicitud debidamente cumplimentado por un veterinario/a colegiado/a, autorizado por la Comunidad de Madrid para verificar el cumplimiento de las condiciones técnico-sanitarias y de Protección animal del local y de los animales durante el desarrollo del certamen y a la realización de las actuaciones y comunicaciones a las que esté obligado en base a la normativa sanitaria en vigor.
 3. Memoria previa, firmada por veterinario/a colegiado/a, descriptiva de la actividad que va a ser realizada, en las que se especifiquen los controles veterinarios, vacunaciones, desparasitaciones y consideraciones higiénico-sanitarias y de protección animal del local a las que se hacer referencia en el punto anterior.
 4. Plano o croquis de situación y distribución de las construcciones, instalaciones, dependencias y accesos, delimitando zonas limpias y zonas sucias.
 5. Número de animales y especie a las que pertenecen, y su origen, especificando la capacidad máxima para cada una de ellas.
 6. Las cartillas sanitarias, pasaportes u otra documentación reglamentaria de los animales participante.
 7. Seguro de Responsabilidad Civil en vigor para la actividad a realizar.
- d) Los animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas quedarán excluidos de participar en ferias, concursos, exhibiciones, concentraciones animales o cualquier otra actividad.

TÍTULO VI

Inspecciones, infracciones, sanciones y procedimiento sancionador

Capítulo I

Inspecciones

Artículo 53. *Inspecciones*.—1. Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del correcto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza.

2. El personal de los servicios municipales competentes, una vez acreditada su identidad, y en el ejercicio de sus funciones, estará autorizado para:

- a) Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.
- b) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.

3. Con carácter previo al comienzo de la actividad de los centros de animales de compañía, los servicios municipales competentes llevarán a cabo la preceptiva inspección, de conformidad con lo dispuesto en la normativa autonómica y municipal vigente. Dicha inspección habrá de repetirse como mínimo con carácter anual así como cuando se tenga conocimiento de incidencias que puedan afectar al bienestar de los animales.

4. En situaciones de riesgo grave para la salud pública, los servicios municipales competentes adoptarán las medidas cautelares que consideren oportunas.

Capítulo II

Infracciones

Art. 54. *Infracciones*.—1. Se considerarán infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan lo establecido en la presente Ordenanza.

2. Las infracciones administrativas a esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente

Peligrosos y en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley 4/2016, de 22 de julio de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid y demás normas de desarrollo, que afecte a su ámbito de competencias (por tratarse de infracciones leves o graves), dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador que se sustanciará de conformidad con lo dispuesto en dichas normas.

4. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma de Madrid (por tratarse de infracciones muy graves), se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente.

5. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Art. 55. *Responsabilidad.*—1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

2. Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente Ordenanza, las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía, así como aquellas personas que se ocupen habitualmente de su cuidado, alimentación y/o custodia, si dichos animales no estuvieran identificados.

3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponde a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se comentan y de las sanciones que se impongan. Asimismo serán responsables de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparen el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

Art. 56. *Infracciones leves.*—1. No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

2. La circulación por vías públicas y zonas no habilitadas al efecto con animales sin control o sueltos.

3. El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como permitir que estos beban directamente en las fuentes de agua potable para el consumo público.

4. Introducir o mantener animales en establecimientos públicos en lo que no esté permitido su acceso.

5. No respetar las señalizaciones dispuestas para la utilización de los espacios públicos por los animales y, en particular, la presencia y circulación de animales en parques infantiles, de recreo u ocio, fuera de las zonas habilitadas al efecto.

6. El acceso de animales en aquellos lugares de concurrencia pública en que su estancia resulte desaconsejable por razones higiénicas y sanitarias o por resultar su naturaleza o comportamiento inconciliable con la actividad que en tales lugares se desarrolle.

7. La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas especialmente para este fin, o fuera de los horarios establecidos.

8. El incumplimiento de las normas relativas a la utilización de aparatos elevadores, permanencia en espacios comunes de edificios y entrada en establecimientos públicos.

9. Causar cualquier tipo de molestia a los/las vecinos/as de los inmuebles, tanto por ruidos, como por malos olores, etc.

10. La presencia ocasional de animales en las terrazas, balcones, azoteas y patios interiores comunitarios de las viviendas, ocasionando molestias evidentes a los/las vecinos/as y/o conlleve riesgo sanitario y/o un perjuicio para la salud del animal.

11. El suministro no autorizado de alimentos no adecuados a los animales en los espacios públicos o privados, cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.

12. No advertir en lugar visible de la presencia de perros guardianes cuando ello sea obligatorio, con excepción de los supuestos de animales considerados como potencialmente peligrosos, en los que será calificada como grave.

13. Cualquier infracción, por acción u omisión, de las obligaciones de la presente Ordenanza que no tengan la consideración de grave o muy grave.

Art. 57. *Infracciones graves.*—1. Mantener a los animales atados a un lugar fijo o limitar de forma duradera el movimiento necesario para ellos.

2. El abandono de animales muertos o su eliminación por métodos no autorizados.

3. La concurrencia de infracciones leves o la reincidencia por comisión de tres infracciones leves con imposición de sanción por resolución firme, durante el año anterior al inicio del expediente sancionador.

4. El incumplimiento de las normas sobre ingreso y custodia de animales agresores para su observación antirrábica.

Art. 58. *Infracciones muy graves.*—1. No presentar al animal a observación anti-rábica, tras haber causado una agresión y haber sido requerido para ello.

Art. 59. *Infracciones tipificadas por la Ley 4/2016, de 22 de julio de Protección de los animales de compañía de la Comunidad de Madrid que afectan al ámbito de competencias municipal.*—1. Conforme lo dispuesto en la Ley 4/2016 son infracciones administrativas leves las siguientes:

- a) Ejercer la mendicidad o cualquier otra actividad ambulante utilizando animales como reclamo.
- b) Regalar animales como recompensa o premio.
- c) Mantener en el mismo domicilio un total superior a 5 animales pertenecientes a la especie canina, felina o cualquier otra que se determine reglamentariamente, sin la correspondiente autorización municipal.
- d) Transportar a los animales en condiciones inadecuadas o en maleteros que no estén especialmente adaptados para ello, siempre y cuando los animales no sufran daños evidentes.
- e) No tener suscrito un seguro de responsabilidad civil en perros y, en su caso, en otras especies que se determinen reglamentariamente, sin perjuicio de lo establecido en la normativa específica para determinados animales.
- f) No someter a los animales a un reconocimiento veterinario de forma periódica.
- g) No comunicar el extravío, muerte, venta o cambio de titularidad de los animales en los plazos establecidos.
- h) No someter a los animales a pruebas de sociabilidad y educación, cuando el carácter del animal y su comportamiento así lo aconsejen.
- i) La no adopción por los propietarios, poseedores o responsables de los animales de compañía, de las medidas oportunas para evitar que el animal ensucie con sus deyecciones los espacios públicos o privados de uso común, o la no recogida inmediata de estas deyecciones.
- j) No mantener actualizados los datos de los animales en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid por parte de los propietarios de los mismos.
- k) Cualquier acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ley y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.
- l) La no esterilización de gatos que se mantengan en polígonos, naves, obras o similares y los que tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros gatos.
- m) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el artículo siguiente, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de graves.

2. Conforme lo dispuesto en la Ley 4/2016 son infracciones administrativas graves las siguientes:

Son infracciones administrativas graves las siguientes:

- a) Alimentar a los animales de forma insuficiente, inadecuada o con alimentos no autorizados.
- b) Mantener a los animales en lugares que no les protejan de las inclemencias del tiempo, que no reúnan buenas condiciones higiénico sanitarias, que tengan dimensiones inadecuadas o que por sus características, distancia o cualquier otro motivo, no sea posible su adecuado control y supervisión diaria.
- c) Suministrar a los animales sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos amparados por la normativa vigente o por prescripción veterinaria.
- d) Mantenerlos atados o encerrados por tiempo o en condiciones que puedan suponer sufrimiento o daño para el animal, incluyendo el aislamiento de animales gregarios.
- e) No tener a los animales correctamente identificados en los términos previstos en esta norma.
- f) Exhibir animales en locales de ocio o diversión sin la correspondiente autorización municipal.
- g) Utilizar animales en carruseles de ferias.
- h) La participación de animales en ferias, exposiciones, concursos, exhibiciones, filmaciones o cualquier otra actividad similar, sin la correspondiente autorización del Ayuntamiento en cuyo municipio se desarrolle esta actividad.
- i) Mantener animales en vehículos estacionados sin la ventilación y temperatura adecuada.

- j) Mantener animales en vehículos de forma permanente.
 - k) Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.
 - l) La utilización de collares de ahorque, pinchos o eléctricos que resulten dañinos para el animal.
 - m) No proporcionar a los animales los tratamientos veterinarios obligatorios, paliativos, preventivos o curativos esenciales que pudiera precisar.
 - n) No adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía.
 - ñ) La no esterilización de perros que se mantienen en polígonos y naves, obras o similares y los que tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros perros.
 - o) Permitir o no impedir que los animales supongan un riesgo para la salud o seguridad de las personas y animales, u ocasionen daños materiales a las cosas.
 - p) Criar con fines comerciales o vender un animal sin cumplir cualquiera de las condiciones contempladas en esta Ley.
 - q) Incumplir, por parte de los centros de animales de compañía, cualquiera de las condiciones de instalaciones o funcionamiento contempladas en esta Ley.
 - r) La realización por parte de las entidades privadas o asociaciones de protección y defensa de animales, las labores de recogida de animales vagabundos, extraviados o abandonados sin autorización expresa de la Comunidad de Madrid.
 - s) El incumplimiento de las condiciones de formación y cualificación previstas en esta Ley.
 - t) El ejercicio por parte de veterinarios no oficiales que no cuentan con el reconocimiento de veterinario colaborador, de funciones propias de los veterinarios oficiales en programas específicos de protección y sanidad animal o de salud pública; o el ejercicio de estas funciones por parte de veterinarios colaboradores sin cumplir con las pautas marcadas por la Comunidad de Madrid en cuanto a procedimiento, plazos o cualquier otro elemento que asegure el desarrollo correcto de los programas.
 - u) El incumplimiento por parte de los Ayuntamientos de las obligaciones de recogida y mantenimiento de los animales, hasta su destino final.
 - v) La comisión de más de una infracción leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
 - w) Rifar un animal.
 - x) Omisión de auxilio a un animal accidentado, herido, enfermo o en peligro, cuando pueda hacerse sin ningún riesgo ni para sí mismo, ni para terceros.
 - y) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el artículo siguiente, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de muy graves.
3. Conforme lo dispuesto en la Ley 4/2016 son infracciones administrativas muy graves las siguientes:
- a) El sacrificio de los animales, o la eutanasia en los supuestos o formas diferentes a lo dispuesto en la presente Ley.
 - b) Maltratar a los animales.
 - c) Abandonar a los animales.
 - d) No recuperar a los animales perdidos o extraviados en el plazo previsto para ello.
 - e) Realizar mutilaciones a los animales, salvo en los casos previstos en esta Ley.
 - f) Educar a los animales de forma agresiva o violenta, o prepararlos para participar en peleas.
 - g) La organización de peleas con o entre animales o la asistencia a las mismas.
 - h) La utilización de animales para su participación en peleas o agresiones.
 - i) La filmación con animales de escenas no simuladas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento.
 - j) Permitir o no impedir que los animales causen daños graves a la salud o a la seguridad.
 - k) Disparar a los animales de compañía, excepto en los supuestos contemplados en el artículo 9.3 de esta Ley.
 - l) Mantener fuera de recintos expresamente autorizados a los animales contemplados en el Anexo.
 - m) El traslado de animales provisionalmente inmovilizados.
 - n) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por la autoridad competente, o sus agentes, en orden al cumplimiento de funcio-

nes establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

- ñ) Obstaculizar el ejercicio de cualquiera de las medidas provisionales de esta Ley.
- o) La comisión de más de una infracción grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Capítulo III

Sanciones y medidas provisionales

Art. 60. *Sanciones.*—1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza en los artículos 56, 57 y 58 serán sancionadas con multas de:

- a) Las infracciones leves de 100 euros a 750 euros.
- b) Las infracciones graves de 751 euros a 1.500 euros.
- c) Las infracciones muy graves de 1.501 euros a 3.000 euros.

2. En los supuestos en los que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la intervención provisional de los animales hasta tanto se determine el destino de los mismos.

3. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas se impondrá la sanción de mayor cuantía.

4. Las infracciones tipificadas en la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de compañía de la Comunidad de Madrid se impondrán de acuerdo a la mencionada norma y conforme a las competencias conferidas a las Administraciones Locales, serán sancionadas con multas de:

- a) infracciones leves: 300 euros a 3.000 euros.
- b) Infracciones graves: 3001 euros a 9.000 euros

Art. 61. *Graduación de las sanciones.*—La graduación de las sanciones previstas en esta Ordenanza se efectuará conforme a los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción
- c) La importancia del daño causado al animal.
- d) La reiteración en la comisión de infracciones.
- e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

Art. 62. *Medidas provisionales.*—1. Son medidas provisionales, que no tienen el carácter de sanción, las siguientes:

- a) La retirada provisional de aquellos animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de la presente Ordenanza, que aconsejen una retirada inmediata y urgente de los animales.
- b) La clausura o cierre de establecimientos, instalaciones o servicios que no cuenten con las preceptivas autorizaciones o registros, o la suspensión de su funcionamiento hasta que no se subsanen los defectos observados o se cumplan los requisitos exigidos por razones de protección y bienestar animal.

2. Las medidas provisionales deben ser confirmadas o levantadas por resolución del órgano competente y su adopción no prejuzga la responsabilidad penal o administrativa de los sujetos a los que afecte.

3. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

4. Si el depósito prolongado de los animales procedentes de retiradas cautelares pudiera ser peligroso para su supervivencia o comportarles sufrimientos innecesarios, el Ayuntamiento de Leganés podrá decidir sobre el destino del animal antes de la resolución del correspondiente procedimiento sancionador.

Art. 63. *Daños y gastos.*—1. En todos los casos, la persona infractora deberá reparar, mediante la correspondiente indemnización, los daños causados.

2. La persona infractora deberá abonar la totalidad de los gastos causados como consecuencia de la infracción cometida y, especialmente, los derivados de la recogida, mantenimiento y tratamientos sanitarios de los animales, perdidos o abandonados.

Capítulo IV

Procedimiento sancionador

Art. 64. *Procedimiento.*—Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común en las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el procedimiento sancionador se sustanciará de conformidad con lo previsto en la normativa reglamentaria que regule el ejercicio de la potestad sancionadora en la Comunidad de Madrid.

Art. 65. *Competencia.*—La competencia para sancionar en el marco de lo dispuesto en la presente Ordenanza corresponde al Alcalde Presidente u órgano municipal a quien este delegue.

Art. 66. *Prescripción de infracciones y sanciones.*—1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por faltas graves a los tres años y las impuestas por faltas leves al año.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

El Ayuntamiento programará campañas de divulgación del contenido de la presente Ordenanza entre los escolares y habitantes del municipio, debiendo tomar medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y difundir y promover este en la sociedad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Con el fin de realizar el seguimiento del desarrollo de la presente Ordenanza y evaluar el cumplimiento de la misma, se constituirá una Comisión a tal efecto, compuesta por representantes de los grupos municipales, los técnicos municipales, las Asociaciones de Vecinos y las entidades sociales relacionadas con la protección de los animales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales aprobada por acuerdo plenario de 20 de octubre de 1998 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan a su articulado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Entrada en vigor.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se haya publicado completamente su texto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del mismo texto legal.

Segunda. *Interpretación, desarrollo y aplicación de la Ordenanza.*—Queda facultada la Alcaldía-Presidencia o el órgano en el que delegue para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de la presente Ordenanza.

Leganes, a 21 de diciembre de 2018.—La directora general de Coordinación Jurídica, Laura Oliva García.

(03/41.958/18)

